

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de dos millones quinientas sesenta y dos mil seiscientas pesetas por los hechos imposables relacionados y dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar en su día, y caso, como suma de cuotas complementarias.

La Comisión Ejecutiva del Convenio comunicará a las Empresas el detalle de los hechos imposables convenidos y les advertirá que cualesquiera otros quedan afectos al régimen ordinario de exacción e inspección del Impuesto de Timbre del Estado en lo que les afecte.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Reparto proporcional a los kilómetros recorridos por los vehículos al servicio de cada Empresa.

Quinto.—El pago de las cuotas se efectuará, su totalidad, en la primera quincena de julio de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 13/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido, se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto aceptare a los hechos imposables incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Industria de Perfumería y Afines.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio nacional con la mención C. Nal. número 9/1964 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Industria de Perfumería y Afines.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en 4 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, esencias de perfumería, cepillos de dientes y productos de perfumería de uso corriente en peluquerías de señoras.

b) Hechos imposables: Documentos de formalización de ventas, cargo y descargo, anotaciones contables y recibos de cantidad; productos envasados, incluso muestras gratuitas; facturas de importación; libros copiladores y copias de correspondencia activa; nombramientos y nóminas de empleados y documentos de percepción de haberes; nombramientos y justificantes de pago de remuneraciones de personal comisionista; publicidad realizada por las propias empresas directamente con sus medios, excluida la intervención de terceros.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de siete millones doscientas cincuenta mil pesetas por los hechos imposables relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar en su día y caso como cuotas complementarias.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

a) Puntuación de cada contribuyente en función del número de productores en las actividades de fabricación.

b) Aplicación de coeficientes de corrección hasta un 50 por 100 en más o en menos, en atención a los precios de las producciones sujetas al impuesto y a la mecanización de la industria.

Quinto. El pago de las cuotas se efectuara en los siguientes periodos: cuatro plazos, de igual importe cada uno, con vencimiento anterior al día 25 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 9/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto del Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectare a los hechos imposables incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención C. Nal. número 6/1964, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 6 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Contratación de seguros y reaseguros.

b) Hechos imposables: Nombramiento y afianzamiento de apoderados, empleados, peritos, médicos y agentes que se remuneren a comisión; actas de peritación, informes, liquidaciones y extractos de cuentas, documentos de cargo y abono en contabilidad, fichas auxiliares de contabilidad, libros copiladores y copias de correspondencia, certificados, estados contables con sucursales y agencias y cuentas de agencia; nóminas, liquidaciones y recibos de comisiones, recibos de Caja y de siniestros, incluso finiquitos y arreglos amistosos; recibos de extorno y de cantidad, documentos liberatorios, excepto los de primas; primas de seguros y reaseguros, recibos de unas y otras en sus distintas modalidades de cobro con inclusión de los que sean negociados por empresas bancarias de crédito y los que, previo descuento o no, sean cobrados por cualquier clase de entidades en plazas distintas de la del domicilio de sus expedidores; publicidad propia realizada directamente por las empresas con sus medios, incluso mediante placas.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 195 millones de pesetas por los hechos imposables relacionados